

DECRETO 76 DE 1997

(enero 10)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 64 de 1998, artículo 18.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente Decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 1997, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

Denominación del cargo

Remuneración mensual

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial

\$3.214.158

Magistrado Auxiliar

3.214.158

Secretario General

3.191.990

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

3.191.990

Jefe Control Interno

3.014.657

Director Administrativo

3.014.657

Director de Planeación

3.014.657

Director Registro Nacional de Abogados

3.014.657

Director Unidad

3.014.657

Director Administrativo y de Seccional

De Administración Judicial

2.051.784

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

1.994.995

Secretario de Sala o Sección

1.994.995

Relator

1.994.995

Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado

1.663.265

Sustanciador del Consejo de Estado

1.663.265

Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte

Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

1.134.930

Oficial Mayor

1.108.331

Auxiliar de Magistrado

831.249

Denominación del cargo

Remuneración mensual

Auxiliar de Relatoría

831.249

Oficinista Judicial

670.781

Escribiente

670.781

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las equivalencias del cargo de Magistrado Auxiliar.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

Denominación del cargo

Remuneración mensual

Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público

\$3.435.824

Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional

3.214.158

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar

3.214.158

Abogado Asesor

1.994.995

Secretario de Tribunal y Consejo Seccional

1.329.997

Relator

1.329.997

Secretario de Tribunal Militar

1.108.331

Sustanciador

831.249

Oficial Mayor

831.249

Bibliotecólogo de los Tribunales

815.732

Escribiente

597.214

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Regionales y Juzgados de Tribunal Penal Militar:

Denominación del cargo

Remuneración mensual

Juez Regional

\$2.482.659

Auditor Superior de Guerra

2.482.659

Coordinador de Juzgado Regional

2.482.659

Juez del Circuito

2.161.245

Auditor Principal de Guerra

2.161.245

Juez de Instrucción Penal Militar

1.662.496

Auditor Auxiliar de Guerra

1.662.496

Asistente Social Grado 1

886.664

Secretario

820.165

Oficial Mayor o Sustanciador

706.556

Asistente Social Grado 2

641.585

Escribiente

505.335

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

Denominación del cargo

Remuneración mensual

Juez Municipal

\$ 1.662.496

Secretario

737.860

Oficial Mayor

626.062

Sustanciador

626.062

Escribiente

433.985

Artículo 3º. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y citador quedará así:

Denominación del cargo

Grado

Remuneración mensual

Auxiliar Judicial

1

\$884.821

Auxiliar Judicial

2

831.249

Auxiliar Judicial

3

721.271

Auxiliar Judicial

4

664.141

Auxiliar Judicial

5

618.400

Citador

5

462.917

Citador

4

418.748

Citador

3

390.546

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

Artículo 4º. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

Grado

Remuneración

01

\$185.513

02

216.560

03

258.049

04

305.097

05

357.461

06

418.686

07

470.043

08

506.354

09

565.039

10

618.400

11

664.141

12

721.271

13

771.547

14

828.186

15

884.821

16

941.317

17

997.952

Grado

Remuneración

18

1.054.447

19

1.167.718

20

1.285.909

21

1.342.124

22

1.398.338

23

1.454.552

24

1.510.767

25

1.566.981

26

1.623.195

27

1.679.410

28

1.735.625

29

1.791.839

30

1.848.053

31

1.904.267

32

1.960.483

33

2.016.697

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen

establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 1997, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1996, de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Remuneración mensual 1996

Porcentaje incremento

Hasta 284.251

el 18%

De 284.252 hasta 426.377

el 14%

De 426.378 hasta 568.502

el 10%

De 568.503 en adelante

el 8%

Artículo 5º. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 6º. Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de 2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres

Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Regional, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 9 de marzo de 2006. Expediente: 2003-00057 (121-03). Actor: Nelson Orlando Rodríguez Gama y otros. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.).

Artículo 7º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Secretario General

Magistrado Auxiliar

Jefe de Control Interno

Director Administrativo

Director de Planeación

Director de Registro Nacional de Abogados

Director de Unidad

Secretario de Sala o Sección

Relator

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2. De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Director Administrativo

Director Seccional

3. De los Tribunales Judiciales

Abogado Asesor

Nota, artículo 7º : Ver Sentencia del Consejo de Estado del 9 de marzo de 2006. Expediente: 2003-00057 (121-03). Actor: Nelson Orlando Rodríguez Gama y otros. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

Artículo 8º. A partir del 1º de enero de 1997, los Citadores que presten sus servicios en los Tribunales Superiores y Administrativos, en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia y Promiscuos de Familia y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, veintiún mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$21.689) m/cte., mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes trece mil seiscientos setenta pesos (\$13.670) m/cte., mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$8.683) m/cte., mensuales.

Artículo 9º Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 10. A partir del 1º de enero de 1997, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos trece pesos (\$452.913) m/cte., será de dieciséis mil doscientos treinta y dos pesos (\$16.232) m/cte., pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Rama Judicial no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988. En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas sociedades o Fondos.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad; ascensional y de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

Artículo 14. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 36 de 1996 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del Despacho del
Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Alberto Malagón Bolaños.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.